

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00327-00

Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c627d69f203b56e8966016552d2e7c54fb3ae5e2403d88daf3e7aa9a66000cc5**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 034-2021-00440-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Luz Mir García Garzón solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, presuntamente vulnerados por la AFP Porvenir S.A.. En consecuencia, pidió que se ordene el pago de sus incapacidades desde el día 181 hasta el 540 en caso de que la misma persista.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Sufre del túnel del carpo en ambas manos y se encuentra incapacitada ininterrumpidamente desde el 20 de agosto de 2020.

A la fecha cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable y un dictamen de pérdida de la capacidad laboral de un 26% aproximadamente, de origen común, el cual apeló.

Desde febrero de 2021 no recibe el pago de las incapacidades que a la fecha están a cargo de porvenir, quienes se han negado a pagarlas por el concepto de rehabilitación desfavorable.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de La Protección Social y a la Secretaría Distrital de Salud.

2. Porvenir SA se opuso a la prosperidad del resguardo, en atención a que no está obligada a pagar las incapacidades del accionante, dado el concepto desfavorable de rehabilitación, además indicó que es la EPS FAMISANAR la que debe asumir el pago de esas prestaciones económicas.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social y Secretaría Distrital de Salud solicitaron la desvinculación de este asunto, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y ordenó a Porvenir SA reconozca, liquide y pague a la señora LUZ MIR GARCÍA GARZÓN, el valor del subsidio por incapacidad temporal otorgadas por su médico tratante, hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte.

5. Inconforme con esta determinación, Porvenir SA solicita se revoque el fallo y en su lugar se ordene el pago de las incapacidades posteriores al día 540 a la EPS y/o en su defecto se aclare que la responsabilidad de Porvenir es el pago de las incapacidades comprendidas entre el día 181 al 540 y no hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

*El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:*

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente*

*a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.*

*En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.*

*La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

*Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*

*(...)*

*De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).*

3. En el presente caso, se demostró que la EPS emitió un concepto desfavorable de rehabilitación de la señora Luz Mir García Garzón, se inició el trámite para declarar la pérdida de la capacidad laboral, arrojando un porcentaje del 22.06% de origen común y fecha de estructuración el 21 de enero de 2021, dicha decisión fue apelada por la accionante, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Pese a lo anterior, Porvenir SA le informó al tutelante que no reconocerían el pago de las incapacidades debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

4. Bajo la perspectiva anterior, es claro que a partir del día 181 y hasta el día 540, el subsidio por las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece la accionante debe ser pagado por Porvenir SA, debido a que, según la normatividad y la jurisprudencia constitucional, está a cargo de las AFP esa obligación, sin que esas entidades puedan exonerarse de su responsabilidad aduciendo la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación o, inclusive, de un seguro previsional de ese riesgo, por cuanto es

deber de las AFP cancelar esa prestación a partir del día 181 o después de que haya sido notificado del concepto favorable o desfavorable de rehabilitación hasta el día 540 o hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.

Ahora, si bien es cierto, ya existe una calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la quejosa, la misma se encuentra apelada y no se allegó prueba de que dicha controversia se hubiese resuelto o haya sido rechazada por extemporánea como acusa el accionado, lo que implica que no hay lugar para evadir la responsabilidad ante el pago de las incapacidades que se presenten.

Revisada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, se observa que no se hizo la salvedad de que la AFP es responsable del pago de las incapacidades hasta el día 540, en consecuencia, con la finalidad de mantener la acertada protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna de la accionante, que han sido vulnerados por la entidad accionada, es necesario modificar el fallo cuestionado, con la finalidad de aclarar que Porvenir S.A. deberá reconocer y pagar las incapacidades comprendidas entre el día 181 hasta el día 540 o hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

**SEGUNDO. ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la presente sentencia, reconozca, liquide y pague a la señora LUZ MIR GARCÍA GARZÓN, el valor del subsidio por incapacidad temporal otorgadas por su médico tratante, hasta el día 540 o hasta cuando se obtenga la rehabilitación de la trabajadora o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia impugnada.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40913a70750e78d4c0cf622d59b8c9e42459f5bc1fafb05f196c49f637c4a797**

Documento generado en 12/07/2021 12:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 37-2019-00392-01

Clase: Apelación de auto.

Verificado el escrito radicado por el ejecutado el 3 de septiembre de 2020 y con el cual recurre el adiado de fecha 31 de agosto del mismo año se tiene que el interesado no formuló en el cuerpo del memorial ni solicitó subsidiariamente en aquel el recurso de apelación contra la providencia<sup>1</sup> antes referida pronunciada por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta Ciudad, se advierte que no había lugar a conceder la alzada, como equivocadamente lo hizo el juez *a-quo* en providencia del 8 de febrero de 2021.

En consecuencia, se declara inadmisibile el mismo (art. 326 del C.G.P.), por secretaria devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen par lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Auto del 31 de agosto de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16fac10c7ff1b4c781bf56cc0073c5d0251cbfcdfddd452b73a7372c7ebd5a49**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00214-00  
Clase: Ejecutivo Singular.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 15 de marzo de 2021, en el cual revocó el auto que negó el mandamiento de pago proferido el pasado 14 de octubre de 2020.

Por lo tanto y como en su momento no se hizo el despacho debe INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue el poder anexo a la demanda, el cual deberá señalar en su cuerpo el correo electrónico inscrito por el profesional en derecho LUIS GALEANO PORTILLO, en el Registro Nacional de Abogados, dando cumplimiento a lo regulado en el Art 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2. Aporte el poder respectivo, remitiendo aquel desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, por parte de la entidad EJECUTANTE al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), o con presentación personal, dando cumplimiento a lo regulado en el Art 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e732396c4070bee0e26a8ee1b1bbce618b64e3cf922c1b9160508012f94c922e**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00043-00  
Clase: Reivindicatorio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su providencia de fecha 18 de junio de 2021.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue la demanda y el poder, dirigiendo el mismo para que sean conocidos por el Juez Civil del Circuito de Bogotá o en su defecto por este despacho directamente.

2. Aclare las pretensiones de la demanda, señalando con claridad si solicita reivindicar la totalidad del predio como suyo o a favor de la comunidad, o en su defecto la cuota parte sobre la cual recaen sus derechos, teniendo que ajustar aquella de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

3. Aporte certificado catastral del predio objeto de la demanda del año 2021.

4. Adjunte certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de la acción, expedición no superior a treinta (30) días.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c95e887d8097a749d16ac2c77c9e3ff95d2c5fbb2858870e3c846615df899c**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00186-00  
Clase: Ejecutivo.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta de fecha 01 de julio de 2021, en el cual resolvió el conflicto de competencia generado por este despacho en contra de su par de la Jurisdicción Laboral.

Así las cosas, y con observancia a que lo aquí cobrado se trata de un asunto meramente civil entre personas jurídicas de debe analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

*El “...Artículo 1º. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

**Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

**Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

**Parágrafo.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

**Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio,

*quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”*

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria

NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;

- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación, consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente que ninguno de estos cuenta con una fecha cierta de recibo de las facturas por parte de MEDIMAS EPS S.A.S, ya que los sellos y datas allí fijados hacen énfasis a “iQ outsourcing” y lo la persona jurídica a ejecutar.

Adicionalmente, tampoco se revela la figura de la aceptación tácita con algunos de los sellos impuestos en el cuerpo de las facturas, sumado a que ninguna de estas cuentan con la firma o recibo por parte de la persona encargada que para

tal fin se debe tener en MEDIMAS EPS S.A.S condiciones estas del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

*“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

***Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:***

*1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*

*2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.*

*Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá*

retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

**PARÁGRAFO 2o.** La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

**ARTÍCULO 5o.** En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.**

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, que ninguno de los supuestos

citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de recibo por parte del personal encargado de MEDIMAS EPS S.A.S, o sello alguno del cual se desprenda tal obligación con fecha y hora legible de la actuación echada de menos, si es que con estos se subsanara el punto de no encontrar una identificación plena del responsable de obligar al pago a la persona jurídica que aquí se intentó ejecutar.

Sin más consideraciones, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1065c9a7982da58a24ece77237b8ffb9615a831d25643c34a5143e4b94a92cbb**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00368-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte el poder respectivo el cual señale con claridad con qué fin se entrega el mismo, bajo lo regulado en el Art. 74 del C.G.P., señalando que pueden ser otorgados de manera digital o con presentación personal, teniendo que remitir los primeros desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando los otorgantes sean comerciantes.

2. Aclare las pretensiones de la demanda, pues la primera semana del mes será aquella comprendida en su totalidad entre el lunes al domingo<sup>1</sup> de la respectiva mensualidad<sup>2</sup> y no días corridos como lo hace ver el ejecutante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**922b93e3fbe7878ff672d4e4fcd60836233305725d54d9c0363fdd97d9793e84**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> 1. Semana, Según la RAE; f. Serie de siete días naturales consecutivos, del lunes al domingo.

<sup>2</sup> Ejemplo julio de 2021, la primera semana del mes iría entre el lunes 5 al domingo 11

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00369-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Acredite el haber enviado a la demanda a los demandados, tal y como lo reguló el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto en esta acción verbal no solicitó medidas cautelares.

2. Arrime certificado de haber cumplido la carga impuesta en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Aporte o aclare quien tiene copia de la compraventa citada en el hecho 5 de la demanda y con el cual *“donde los demandados como vendedores le entregaron materialmente el vehículo automotor descrito al demandante el día 1 de febrero de 2019 y se obligaron seguidamente con el demandante a realizar su tradición en los próximos 30 días a partir de su entrega material al demandante”*.

4. Adecue el poder anexo a la demanda, el cual deberá señalar en su cuerpo el correo electrónico inscrito por la profesional en derecho LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, en el Registro Nacional de Abogados, dando cumplimiento a lo regulado en el Art 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. Adjunte copia del cheque por ambas partes, a fin de verificar la cadena de endoso alegada por el demandante y el no pago del mismo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d8522710870d8a955098ca93b93d2432be93c667a42e502fb6062af7a85cc6**  
Documento generado en 12/07/2021 12:10:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00371-00

Clase: Restitución de bien inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por RV INMOBILIARIA S.A- en contra de la sociedad JIMMY ALEXANDER PAEZ LEON.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO -- Reconózcase personería para actuar al Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdf74478c6585fb1597ae4b8f9b68f8633d9e8d3a087e15bd307c1d99582ac4d**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00372-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue el poder anexo a la demanda, el cual deberá señalar en su cuerpo el correo electrónico inscrito por el profesional en derecho HENRY SANABRIA SANTOS, en el Registro Nacional de Abogados, dando cumplimiento a lo regulado en el Art 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2. Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab7df35822e7f38438be9a5f556cebe37532e111dd5daa7d9b2a559829623cc7**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00373-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder en el cual se le faculte a la profesional en derecho a interponer la acción verbal de pertenencia de la referencia, sobre el bien inmueble que busca adquirir por usucapión.

2. Arrime el certificado de libertad y tradición individual del inmueble objeto del litigio, si aquel cuenta con el mismo, o en su defecto aporte el mentado documento pero del lote de mayor extensión, actualizados.

3. Anexe el certificado de libertad y tradición individual – especial - del inmueble objeto del litigio, si aquel cuenta con el mismo, o en su defecto aporte el mentado documento pero del lote de mayor extensión, actualizados.

4. Dirija la acción en contra de las personas que aparezcan con derecho de dominio según lo informado en el certificado de libertad y tradición individual y si aquel no lo tiene folio de matrícula separada se demandará a todos los propietarios del lote de mayor extensión.

5. Aclare en los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma si lo perseguido es la declaratoria de propiedad sobre el local o bodega comercial 245, para lo cual deberá señalar a su vez los linderos del mismo con metraje y colindancia.

6. Adecue la petición de testimonios de conformidad al Art 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**196a1a88f11f31f061333347803a550f035ca869f0a52aa1ae705cb72b8d7bb8**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00376-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue el poder anexo a la demanda corrigiendo el apellido de la demandada LADY JOHANNA PRIAS VELASQUEZ.
2. Arrime el certificado de libertad y tradición individual de los inmuebles objeto del litigio, actualizados, una fecha de expedición no mayor a un mes.
3. Aporte los dictámenes regulados en el artículo 406 del Código General del Proceso de los inmuebles objetos de litigio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60fee8111ca06f7e34f137cf76850688db448532dbacef1bbe8e81dbd8e0c2f8**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00377-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder en el cual se le faculte al profesional en derecho a interponer la ejecutiva de la referencia, recordándole al abogado que el poder puede ser conferido de manera digital, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o con presentación personal, sumado a ello debe indicar con claridad para que se otorga y que se va a cobrar, bajo los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

2. Adecue el acápite de las pretensiones de la demanda, teniendo que discriminar que cobra por capital de cada pagaré, que solicita le paguen por intereses de plazo si existieren y de mora dando una fecha cierta para estos últimos o si se persiguen desde la presentación de la demanda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c1d7cd6d7f992564ebd3216219635e35880bd1c248e7340fef0be774a826a3**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00378-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Amplíe los hechos de la demanda, en lo respectivo a señalar e ilustrar al juzgado la fuente de las obligaciones aquí ejecutadas de qué tipo de contrato se desprenden.

2. Declare bajo la gravedad de juramento el lugar del cual conoció el correo electrónico de la entidad ejecutada, bajo los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a2ab2c84f8e1fe37fa02b73bda04986312d06ada126a2b560a8430c5e3960eb**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00380-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Amplíe los hechos de la demanda, a fin de ilustrar al despacho las situaciones de tiempo modo y lugar de como sucedió el hecho en que tuvo como resultado el deceso del ciudadano Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.)

2. Ajuste las pretensiones declarativas, señalando concretamente si solicita la declaración de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

3. Indique si sobre los hechos en los cuales el ciudadano Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.), perdió la vida a la fecha existe tramite penal en curso, si lo anterior es positivo deberá aportar la información pertinente, - radicado, numero de Fiscalía o Juzgado penal de Conocimiento – ampliando tal información en el acápite pertinente – hechos-

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59a84efa1c0f7810905e459f60b449db35569fb553c18090bf014e69cbe6f8f2**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00381-00  
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. acredite el haber enviado a la demanda al demandado, tal y como lo reguló el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto en esta acción no solicitó medidas cautelares.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6faa28906bf1e444bb8733986e824aa875ea40887226ced83210f7cc60f134c**

Documento generado en 12/07/2021 12:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2021-00330-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., en contra de BAIRON ALBERTO RODRIGUEZ CADAVID y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NIVIS RAQUEL SALCEDO PEREZ (q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-64546. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

**CUARTO:** Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

**QUINTO:** RECONOCER personería la Dra. FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da1db37b9f091e72eda2d256300a8627f7607ce5727f39599d39ba2685e9b5  
fa**

Documento generado en 12/07/2021 04:11:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00332-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JANNETH QUIJANO MORANT y JULIO CESAR ARIAS LOSADA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$248'203.929,75 m/cte correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a ser liquidados desde la radicación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JULIO CESAR ARIAS LOSADA por las siguientes sumas de dinero:

- c) Por la suma de \$18'361.776,00 m/cte correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor anexo con la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a ser liquidados desde el 03 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

TERCERO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

CUARTO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

QUINTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias No, 50C-415024 y 50C-415009.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor - Alcalde Local – Inspector de Policía – de Bogotá para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

SEXTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEPTIMO- RECONÓZCASE Personería al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e59b7eb4e0eadd3cea1569effd26ac0d61153bbfe290f5c082aeec66534d7cf**

Documento generado en 12/07/2021 04:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00333-00  
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor, sin que deba efectuarse manifestación alguna al respecto del memorial de retiro de la misma.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f326f5c5411514b1170c1aab10dba87f56a7cf51e475bb42c4989e3d378982ca**

Documento generado en 12/07/2021 04:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00337-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de GOMEZ ARGUELLO ALFONSOY PULIDO MORENO ANGELICA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2.180'374.646,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital contenido en al pagaré base de la acción .
2. Los intereses de mora a liquidarse, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se radicó la demanda y hasta tanto se acredite el pago.
3. Por la suma de \$39'334.483,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo contenidos en al pagaré base de la acción .

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65cefbf4cf738db2fc622f77299936c1bccde2e72d3f1a311d508dd3364a8f9b**

Documento generado en 12/07/2021 04:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00338-00  
Clase: Prueba Extraprocesal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor, sin que deba efectuarse manifestación alguna al respecto del memorial de retiro de la misma.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af3d07b6b58521454aabec6ebc015792f9e4a9231c616d74df829807a5de3b3d**

Documento generado en 12/07/2021 04:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00339-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al numeral segundo del proveído citado, pues no acreditó el haber agotado el requisito de procedibilidad – conciliación, por ende, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**419816d8d474fdfba826403b6555c7eb1a4f641b37b2edf4d8ac5a5929a16a3c**

Documento generado en 12/07/2021 04:10:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00340-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de INGENIERIA DISEÑOS Y MONTAJES INDISMONT S.A.S y JOHN FERNANDO GONZALEZ LAMPREA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No, 201130002581

1. Por la suma de \$250'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital contenido en al pagaré base de la acción .
2. Los intereses de mora a liquidarse, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2021 y hasta tanto se acredite el pago.

PAGARÉ 5474791150719789

1. Por la suma de \$2'804.611,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital contenido en al pagaré base de la acción .
2. Los intereses de mora a liquidarse, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2021 y hasta tanto se acredite el pago.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9587c9afa8261079cc3c8a98252514b25fea0b8ebb126899c10da59158ce1ea8**

Documento generado en 12/07/2021 04:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00341-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CLAUDIA ANDREA PIÑEROS RAMIREZ, por los siguientes rubros:

POR EL PAGARE No. 4765998218-207419303849

1. Por la suma de \$40'271.305,06 moneda legal colombiana, por concepto de capital contenido en al pagaré base de la acción.
2. Los intereses de mora a liquidarse, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta tanto se acredite el pago.

POR EL PAGARE No. 207419327890

1. Por la suma de \$29'563.444,83 moneda legal colombiana, por concepto de capital contenido en al pagaré base de la acción.
2. Los intereses de mora a liquidarse, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta tanto se acredite el pago.

POR EL PAGARE No. 4960840017413252- 379362156451335

1. Por la suma de \$31'821.812,oo moneda legal colombiana, por concepto de capital contenido en al pagaré base de la acción.
2. Los intereses de mora a liquidarse, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta tanto se acredite el pago.

POR EL PAGARE No. 5536620010563358- 5341740013784267

1. Por la suma de \$34'841.832,oo moneda legal colombiana, por concepto de capital contenido en al pagaré base de la acción.
2. Los intereses de mora a liquidarse, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta tanto se acredite el pago.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bddd1be8da7860c86cdaa85d22c66ef1f322035b0c583945fae133f93f122a28**

Documento generado en 12/07/2021 04:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00342-00

Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d26f1634b82dbb81cd43ce04db172d6688e66e98d15a2a026de5a601e2d34d0**

Documento generado en 12/07/2021 04:11:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00343-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b07e48c74ea30012c8a6cfd5469c284741afd688acd9fa8136923473d41f23**

Documento generado en 12/07/2021 04:11:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00298-00

Clase: Divisorio

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al numeral quinto del proveído citado, pues aportó nuevamente el poder sin lo allí solicitado.

Se aclara a la memorialista que lo solicitado era: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be47046391c42b0465b79f60578357468b5dbfafc06034b4dddf22c607994060**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00301-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de INANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER, en contra de HELMUTH BARROS PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$345'432.020,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa fijada en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 a ser liquidados desde el 20 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias No, 50C-1599247, 50C-1599416, 50C-1599337 y 50C-1599335.

Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor - Alcalde Local – Inspector de Policía – de Bogotá para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. PATRICIA PATIÑO MALDONADO como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20b0339a3ccc10ba710e4a3108ff1a721cea89f5f596df14aa862f992e2ec8aa**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00302-00

Clase: Ejecutivo de suscripción de documentos

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 08 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67bc8ace7362102bf674ca3ff0e8eb82013d4359c0046ada515c2640d1e84877**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00305-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 08 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca14e62bb2dff2b2e1504f0fa825480ebe88844d80bbc65d908fe66387078dc9**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00309-00

Clase: Restitución de tenencia bien inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia bien inmueble -, formulada por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -BANCOLDEX, en contra de MIGUEL LADINO CASTRO.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO –Reconózcase personería para actuar a la Dra. NHORA ROCIO DUARTE DIAZ, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d887f802d95b2c8434686e055b7f52699715171d5d231b131f1262745935b0da**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00310-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsano y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ERNESTO PINZÓN MARTINEZ, en contra de FABIO CHINCHILLA PORTILLA, por los siguientes rubros:

1. Por

NUMERO DE LETRA	VALOR	FECHA DE FIRMA	FECHA DE VENCIMIENTO
5	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/03/2019
6	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/04/2019
7	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/05/2019
8	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/06/2019
9	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/07/2019
10	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/08/2019
11	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/09/2019
12	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/10/2019
13	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/11/2019
14	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/12/2019
15	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/01/2020
17	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/03/2020
18	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/04/2020

19	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/05/2020
20	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/06/2020
21	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/07/2020
28	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/08/2020
23	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/09/2020
24	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/10/2020
25	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/11/2020
26	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/12/2020
27	\$7.000.000,00	12/07/2018	30/01/2021
29	\$4.000.000,00	12/07/2018	30/03/2021
TOTAL	\$ 158.000.000,00		

2. Por lo intereses de mora sobre cada una de las letras reseñadas en el numeral 1 de esta providencia, a ser liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago de la deuda a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses de plazo, que se contabilizaran desde el día de creación de cada letra de cambio reseñada en el numeral 1 de esta providencia y hasta el día de su exigibilidad, la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en las letras de cambio No. 05, 16 y 28 toda vez que la fecha de vencimiento de las mismas se torna inexistente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINETO: Se reconoce personería judicial a la abogada IRMA ISABEL ISAZA CASTRO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**790cf4765e4dd7478c2d15236d38fac2152d0a50b1e7f2642b95924145ece3ff**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00314-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de VIVIENDA de INTERES SOCIAL iniciada por MARIELA DUQUE DE SABOGAL, en contra de ALVARO GUIO REYES, YURI LEANDRA URREGO GARZON y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO - SÍRVASE CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente, sumado a ello lo estipulado en la ley 388 de 1997.

**CUARTO – EMPLAZAR** a la PERSONAS INDETERMINADAS y a ALVARO GUIO REYES, YURI LEANDRA URREGO GARZON e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

**QUINTO - INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S –4010153 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. DANNIA SORAYA PABON TAIMBUD como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ae1850b6712144af19f4c604db86c60fdcaa51a336b9421babf35b4f93cc980**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00315-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de OSCAR SANCHEZ VEGA en contra de MARÍA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS regulado por los artículos 368 y s.s. del *ibídem*.

TERCERO – NOTIFICAR a la aquí demandada en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el actor dado que las mismas no cumplen con los lineamientos dispuestos para este tipo de procesos, según el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. ALFONSO SOTO OSPINA de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eb613fad9e4bc97989588e94d1337d5fae6c18356951b903989f0e8026b5c04**

Documento generado en 12/07/2021 01:13:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00317-00

Clase: Restitución de bien mueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de mueble – vehículo -, formulada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de GLORIA CECILIA ALVAREZ VASQUEZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO –Reconózcase personería para actuar al Dr. HERNÁN FRANCO ARCILA, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4eb2e2b59fbc7b82b4c72b47356f5f1b59551b82a6aed32f2fb82d2665f705**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00318-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento a los numerales primero y segundo del proveído citado, pues no acreditó el haber agotado el requisito de procedibilidad – conciliación – ni mucho menos el enviar la demanda a la pasiva, tal y como lo reguló el Art. 6 del Decreto 806 del año 2020.

Se aclara a la memorialista, que el escrito de subsanación de demanda no es el momento para solicitar medidas cautelares que no se pidieron con la radicación de la acción civil a fin de hacerse acreedor a las garantías reguladas en la ley 640 de 2001, por ende, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b1479bbf1c3c0bd0687778400141ecea5f17003da0b2a4764747445713b5602**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00319-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO, en contra de y JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$300'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a ser liquidados desde el 31 de julio de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de la CUOTA PARTE del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No, 50C-767299.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor - Alcalde Local – Inspector de Policía – de Bogotá para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. LEONEL MARTÍNEZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46fb17ec794a8dd658e2d2f38e5ff98cc2d99840b720f1594a81f52e3900ec5c**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00320-00

Clase: Rendición de Cuentas

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca4511b7625e8ed50960fad40e5e207ca779936ba0c758aa17a44da70a31496**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00322-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1703d63ad82906fee7db9bed960e74c6836f50cebf8f1041a41a6aa94493117**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00323-00

Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por CAMILO SANTANDER MÉNDEZ, en contra de JULIO SANTANDER COLLAZOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO - SÍRVASE CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

**CUARTO – EMPLAZAR** a la PERSONAS INDETERMINADAS y a JULIO SANTANDER COLLAZOS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

**QUINTO - INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-307992 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**SEXTO - OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f399defa9046c79408fb44eee36339e57f3aceb3a19291699d2060e784554f32**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00326-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL – de SOCIEDAD NIETO MORALES COMUNICACIONES LTDA. en contra de Grupo VANTI S.A. ESP.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del *ibídem*.

TERCERO – NOTIFICAR a la aquí demandada en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO-: Se reconoce personería a la Dra. DEISY LORENA GALVIS VILLAN de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e94619b26d89c2b60e35b567ee12a03ec5fb81f0c8888a6ca951f623b72becc**

Documento generado en 12/07/2021 01:12:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**